



Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado BANCOLOMBIA por, contra JOSE GONZALO PEREZ VILLAZON, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00203 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente subsanación de demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, 468 Y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Y el artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra JOSE GONZALO PEREZ VILLAZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.240.085.628, residente en este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No.7240085628, por concepto de capital vencido la suma VEINTI TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$23.100.000)
- Intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de febrero de 2023, hasta el 08 de julio del 2023
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de julio de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado JOSE GONZALO PEREZ VILLAZON, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor JOSE GONZALO PEREZ VILLAZON, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez